Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

UNITED PROGRESS, LLC Parte Peticionaria v. EDGARDO SANTIAGO; ELIEL HERNÁNDEZ; MG BUSINESS GROUP, LLC; BRIGHT PANEL SOLAR, LLC; BPANELPR 101, LLC Parte Recurrida	TA2026CE01148	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2024CV10502 Sala: 603 Sobre: Incumplimiento de Contrato; Injunction Preliminar y Permanente; Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

Comparece ante *nos* United Progress, LLC. (United o peticionaria) y nos solicita que revisemos una *Orden* emitida y notificada el 31 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI o foro primario), Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración […]*, que presentó la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 12 de noviembre de 2024, United presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y sentencia declaratoria en contra de Edgardo Santiago, Eliel Hernández, Sebastián Reyes, MG Business Group, LLC., Bright Panel Solar, LLC., y BPANELPR 101, LLC

(recurridos). Posteriormente, el 14 de abril de 2026, United presentó una *Demanda Enmendada*. El 3 de julio de 2025, Edgardo Santiago y Eliel Hernández presentaron una *Contestación a Demanda Enmendada*. Oportunamente, el 14 de julio de 2025, Sebastián Reyes presentó una *Contestación a Demanda Enmendada*.

El 8 de agosto de 2025, BPANELPR 101, LLC. presentó una *Contestación a Demanda*. Luego, el 18 de noviembre de 2025, United presentó un *Aviso de Desistimiento Voluntario Con Perjuicio en Cuanto al Codemandado, Sebastián Reyes*. Acto seguido, ese mismo día, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual *declaró Con Lugar* el *Aviso de Desistimiento Voluntario Con Perjuicio en Cuanto al Codemandado, Sebastián Reyes*.

Iniciado el descubrimiento de prueba, el 7 de abril de 2026, el foro primario emitió una *Orden* mediante la cual dispuso que:

> [s]e le ordena a las partes a que se reúnan en o antes del 17 de abril de 2026 con relación a este asunto de descubrimiento de prueba a los fines de dilucidar las controversias e informar en o antes del 24 de abril de 2026 si aún subsisten controversias que requieran la intervención del tribunal. Del tribunal tener que intervenir, procederán las sanciones conforme a la Regla 34 de Procedimiento Civil. Secretaría: notifique a los abogados y a las partes.

El 24 de abril de 2026, BPANELPR 101, LLC. presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la misma, expresó que aun existe controversia respecto al interrogatorio número 12 del Interrogatorio cursado a United. Ante ello, el 26 de abril de 2026, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual determinó que: " [a]l cabo del término establecido en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, el tribunal resolverá la controversia sobre el interrogatorio número 12".

Luego, el 27 de mayo de 2026, el foro primario emitió una *Resolución,* notificada el 28 de mayo de 2026. Mediante esta, ordenó que se conteste el interrogatorio número 12 y los requerimientos 14, 15, 16, 17, 18 y 19. Así pues, coligió que la información solicitada

resulta pertinente para propósitos de descubrimiento de prueba y no está cobijada bajo ningún privilegio de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Además, ordenó a MG Business Group, LLC., Bright Panel Solar, LLC., y BPANELPR 101, LLC, a que presentaran una moción con los gastos relacionados con la obtención de esta orden.

En desacuerdo, el 12 de junio de 2026, United presentó una *Moción de Reconsideración Parcial […].* De igual forma, ese mismo día, United presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* mediante la cual aseveró que había enviado la información solicitada y la cual se ordenó entregar mediante la *Resolución* del 27 de mayo de 2026. El 23 de junio de 2026, MG Business Group, LLC., Bright Panel Solar, LLC., y BPANELPR 101, LLC., presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Mediante la misma, manifestó que la conducta de la peticionaria ha sido dilatoria y los obligó a incurrir en gastos extraordinarios, al igual que un tiempo significativo dirigido a obtener la información y documentación que el Tribunal ordenó a producir.

Entretanto, el 25 de junio de 2026, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual dispuso que:

> [a] tenor de la Resolución del 27 de mayo de 2026 (entrada número [117] de SUMAC), se le ordena a United Progress, LLC el pago de los gastos incurridos en la obtención de la orden de descubrimiento de prueba. Se le concede un término de 30 días para pagar la cantidad de $6,750 a favor de MG BUSINESS GROUP, BRIGHT PANELSOLAR y BPANELPR 101, LLC.

Inconforme, el 10 de julio de 2026, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración […].* El 28 de julio de 2026, BPANELPR 101, LLC., presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Reconsideración […].* Oportunamente, el 30 de julio de 2026, notificada el 31 de julio de 2026, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Inconforme aun, el 31 de agosto de 2026, la parte peticionaria compareció ante *nos* y alegó la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia, incurriendo en un abuso de discreción y en una aplicación errónea de las Reglas 30.1, 31.2 y 34.2 de Procedimiento Civil, al imponer a UP el pago de gastos y honorarios de abogados sobre la premisa de que se rehusó a descubrir lo solicitado, cuando UP contestó y suplementó todo el descubrimiento de prueba cursado y sus objeciones fueron formuladas al amparo del derecho que las propias Reglas de Procedimiento Civil le confieren.

SEGUNDO ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia, incurriendo en un abuso de discreción y en una aplicación errónea de las Reglas 34.2(c) y 34.3 de Procedimiento Civil, al imponer a UP el pago de gastos y honorarios de abogados en ausencia de una orden previa de descubrimiento de prueba incumplida.

TERCER ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia, incurriendo en un abuso de discreción y en una violación al debido proceso de ley, al prejuzgar la imposición de sanciones antes de adjudicar los méritos de la controversia de descubrimiento de prueba y al imponerlas sin conceder a UP la oportunidad de ser oída que exige la Regla 34.2(c) de Procedimiento Civil, sin que transcurriera el término dispuesto en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil y sin resolver la solicitud de reconsideración que se encontraba pendiente ante sí.

CUARTO ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia, incurriendo en un abuso de discreción y en una aplicación errónea de la Regla 34.2(c) de Procedimiento Civil, al imponer la sanción de gastos y honorarios de manera automática, sin determinar si existía una justificación válida para la oposición de UP o si, dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto, pese a que UP ejerció de buena fe su derecho a objetar un requerimiento de descubrimiento cuya pertinencia razonablemente cuestionaba, sin mediar contumacia, mala fe ni conducta obstruccionista.

QUINTO ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia, incurriendo en un abuso de discreción y en una aplicación errónea de la Regla 34.2(c) de Procedimiento Civil,

al imponer a UP el pago de una cuantía irrazonable y excesiva de $6,750.00 en concepto de gastos y honorarios de abogados, comprensiva de gestiones ajenas a la obtención de la orden y desproporcionada a la naturaleza y complejidad de la controversia de descubrimiento de prueba planteada, sin expresar fundamento alguno que permita a este Honorable Tribunal pasar juicio sobre su razonabilidad.

El 4 de septiembre de 2026, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos un término de diez (10) días a la parte recurrida para mostrar causa por la cual no debemos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. El 14 de septiembre de 2026, la parte recurrida presentó una *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Contando con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023). Véase, además, *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). En particular, es un recurso mediante el cual se solicita la corrección de un error cometido por un foro inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. Así pues, la determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*. Es decir, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314 (2023). No obstante, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* solicitado no ocurre en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Véase, *Scotiabank v. ZAF Corp.,* 202 DPR 478 (2019). En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

> El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, *supra*.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *BPPR v. SLG Gómez-López*, *supra*. Véase, además, *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

III.

Habida cuenta de que el recurso ante *nos* se trata de un *certiorari*, este tribunal intermedio debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición.

En el caso de epígrafe, la parte peticionaria alegó que erró el TPI, incurriendo en un abuso de discreción y en una aplicación errónea de las Reglas 30.1, 31.2 y 34.2 de Procedimiento Civil, al imponerle el pago de gastos y honorarios de abogados sobre la premisa de que se rehusó a descubrir lo solicitado, cuando United contestó y suplementó todo el descubrimiento de prueba cursado y sus objeciones fueron formuladas al amparo del derecho que las propias Reglas de Procedimiento Civil le confieren. Así, planteó que erró el foro primario, incurriendo en un abuso de discreción y en una aplicación errónea de las Reglas 34.2(c) y 34.3 de Procedimiento Civil, al imponerle el pago de gastos y honorarios de abogados en ausencia de una orden previa de descubrimiento de prueba incumplida.

Asimismo, acentuó que erró el TPI, incurriendo en un abuso de discreción y en una violación al debido proceso de ley, al prejuzgar la imposición de sanciones antes de adjudicar los méritos de la controversia de descubrimiento de prueba y al imponerlas sin concederle la oportunidad de ser oída que exige la Regla 34.2(c) de Procedimiento Civil, sin que transcurriera el término dispuesto en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil y sin resolver la solicitud de reconsideración que se encontraba pendiente ante sí. Aseveró, además, que erró el foro primario, incurriendo en un abuso de discreción y en una aplicación errónea de la Regla 34.2(c) de Procedimiento Civil, al imponer la sanción de gastos y honorarios de manera automática, sin determinar si existía una justificación válida para su oposición o si, dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto, pese a que ejerció de buena fe su derecho a objetar un requerimiento de descubrimiento cuya pertinencia razonablemente cuestionaba, sin mediar contumacia, mala fe ni conducta obstruccionista.

Finalmente, destacó que erró el TPI, incurriendo en un abuso de discreción y en una aplicación errónea de la Regla 34.2(c) de Procedimiento Civil, al imponerle el pago de una cuantía irrazonable y excesiva de $6,750.00 en concepto de gastos y honorarios de abogados, comprensiva de gestiones ajenas a la obtención de la orden y desproporcionada a la naturaleza y complejidad de la controversia de descubrimiento de prueba planteada, sin expresar fundamento alguno que permita al Tribunal pasar juicio sobre su razonabilidad.

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *BPPR v. SLG Gómez-López*, *supra*. No debemos obviar que, el adecuado ejercicio de la discreción judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*.

Así, puntualizamos, que el *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, *supra*. A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones del foro primario, de cuyas determinaciones se presume su corrección.

Tras evaluar puntillosamente el recurso presentado por la parte peticionaria, y luego de una revisión de la totalidad del expediente ante *nos*, es nuestra apreciación que no se configuran ninguna de las excepciones que justificaría la expedición del auto de *certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Así, los fundamentos aducidos en el recurso presentado, no nos mueven a activar nuestra función discrecional

en el caso de epígrafe. Esto, pues no nos encontramos ante una determinación que configure abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto que amerite nuestra intervención revisora. Tampoco la parte peticionaria nos ha persuadido de que, al aplicar la norma de abstención apelativa en este momento, conforme al asunto planteado, constituirá un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, resolvemos denegar el *certiorari* solicitado, pues no identificamos fundamentos jurídicos que nos motiven a expedir el mismo en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones